



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rc.

Secc.

Decreto n° 130/2004, de fecha 14 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial.-----

Promulgada la Ley número 10/2003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial, urge, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de dicho Cuerpo Legal, la elaboración y publicación, en tiempo y forma que, desarrollando la invocada Ley, coadyuven a su correcta interpretación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 de Septiembre del año dos mil cuatro.

DISPONGO:

Artículo PRIMERO.-

Se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley número 10/2003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial, cuyo texto se inserta a continuación:



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm. REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY
R.C. REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EN LA
Secc. REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Los recursos haliéuticos de las aguas marítimas y continentales ecuatoguineanas forman parte del dominio público del Estado. Su gestión y explotación se realizan de conformidad con las disposiciones de la Ley número 10/2003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial; de la Ley Reguladora del Medio Ambiente, del presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.-

El Estado tiene el deber y la obligación de gestionar el patrimonio haliéutico en el interés de la colectividad nacional y en beneficio de las generaciones presentes y futuras. A este respecto, favorecerá:

- a) El desarrollo de la producción de los recursos provenientes de los caladeros marítimos, de las pesquerías continentales y de la acuicultura para satisfacer las necesidades Alimentarias de la población ecuatoguineana y participar en la consecución de los objetivos fijados en la política de seguridad alimentaria;
- b) La creación de condiciones que permitan asegurar la gestión durable de los recursos haliéuticos privilegiando la protección y la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 3.-

El derecho de pesca y del ejercicio de la acuicultura en las aguas nacionales pertenece al Estado, quien puede ceder su explotación a terceros



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

RC

Secc

-2-

conforme a lo estipulado en la Ley Reguladora de la Actividad Pesquera, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Para la Pesca Marítima, este derecho de pesca se concede a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera con capacidad para invertir en el sector. El acceso a las diferentes Zonas de Pesca se concede conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás normas de aplicación.

Para la Pesca Continental, este derecho de pesca está exclusivamente reservado a los ecuatoguineanos conforme a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas de aplicación.

Para la Acuicultura, el derecho de acondicionar para fines acuícolas, terrenos o aguas que forman parte del dominio público o terrenos que necesitan traída de aguas provenientes del dominio público se concede a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga capacidad para invertir en el sector.

CAPITULO II
DEFINICIONES.

Artículo 4.-

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley número 10/2003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial, los siguientes términos tendrán la significación que se indica:

1.- Licencia de Pesca: Es el documento expedido por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente a un barco pesquero para el ejercicio de la pesca industrial o semi-industrial en las aguas marítimas de Guinea Ecuatorial.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

RC

Secc

-3-

2.- Autorización: Es el documento expedido a una agrupación de pescadores por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, o por delegación, por el Director General de Pesca Artesanal y Continental o por el Delegado Regional del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, para el ejercicio de la pesca artesanal. Las autorizaciones se clasifican en tres categorías:

categoría "A": Es aquella que se otorga a las Agrupaciones de pescadores legalmente constituidas, dotada del material y equipos necesarios, con capacidad de producción, conservación, transformación y comercialización de los productos pesqueros.

Categoría "B": Es aquella que se otorga a las Agrupaciones legalmente constituidas y pescadores individuales con capacidad de producción.

Categoría "C": Es aquella que se otorga a los pescadores individuales, dotados de pequeñas artes y medios de pesca.

3.- Permiso: Es el documento expedido por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente a un individuo o a una institución para el ejercicio de la pesca científica o pesca deportiva.

4.- Marea: Es el periodo de la actividad pesquera en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial; entendiéndose como tal, la duración que permanece una embarcación pesquera desde su salida del puerto para realizar la actividad pesquera, hasta su entrada o regreso al puerto o lugar de desembarco.

5.- Fauna acompañante: Se refiere al conjunto de las especies capturadas y que sean diferentes de las autorizadas en la licencia de pesca.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rf.

Secc.

-4-

6.- Pesca Consuetudinaria: Es la practicada por los vecinos de un consejo de poblado que viven tradicionalmente en la proximidad de los ríos, mares o extensiones de agua y que sacan lo esencial de su subsistencia mediante la explotación de los recursos de estos medios acuáticos.

7.- Reserva Acuáticas: Son áreas delimitadas para fines de ordenación en las cuales los recursos haliéuticos benefician de una protección absoluta y en las cuales el acceso está reglamentado.

8.- Estaciones Acuícolas: Son explotaciones destinadas a la siembra, selección, engorde o producción de especies animales o vegetales acuáticas.

9.- Establecimiento Pesquero: Es cualquier instalación y sus anexos donde los productos pesqueros son objeto de preparación, refrigeración, congelación, descongelación, acondicionamiento, reacondicionamiento o depositados, con inclusión de las cámaras o depósitos frigoríficos donde se dedican exclusivamente a almacenar productos pesqueros.

10.- Zona de Pesca: Es el área, cuadrícula o lugar donde se realiza la actividad pesquera.

11.- Ley de Pesca: Es la Ley nº 10/2003, de fecha 17 de Noviembre, Reguladora de la Actividad Pesquera en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.-

A efectos del presente Reglamento, y en lo referente a la pesca artesanal, las embarcaciones se clasifican en dos categorías:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Ré.

Secc.

-5-

Categoría "A": Son aquellas embarcaciones motorizadas o no, cuya eslora sea superior a 7 metros.

Categoría "B": Son aquellas embarcaciones motorizadas o no, cuya eslora sea igual o inferior a 7 metros.

Artículo 6.-

A los efectos del presente Reglamento, se distingue varios tipos de acuicultura en función de la superficie, del rendimiento, de la alimentación, de la densidad, de la duración del ciclo de cría, de la inversión y del nivel de intensidad de producción. Así, definimos:

a. En función del nivel de producción

- **Acuicultura extensiva;** que es la cría a baja densidad y con ayuda de los alimentos del medio natural. Se asemeja a las condiciones naturales y requiere muy poca inversión.
- **Acuicultura semi-intensiva:** que es la cría en mayor densidad cuyos alimentos se completan con aporte de alimentación artificial.
- **Acuicultura intensiva:** que es la cría en condiciones de fuerte densidad cuyo desarrollo se realiza exclusivamente con alimentos artificiales, y requiere una inversión importante.

b. En función de las técnicas de los medios de cría:

- **Medio natural:**
 1. Jaulas
 2. Cercados
 3. Estanques



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

-6-

Núm

Re

Secc



Medio artificial:

1. Piscinas
2. Moldes de hormigón
3. Sacos de plástico.

c. En función del destino de la producción:



Acuicultura de subsistencia; practicada con medios rudimentarios cuya producción se destina al autoconsumo.



Acuicultura comercial; a menudo practicada con medios elaborados cuya producción se destina mayoritariamente o totalmente a la venta.

CAPITULO III
EL DESARROLLO Y LA ORDENACIÓN PESQUERA

Artículo 7.-

Con el fin de promocionar la pesca y la acuicultura, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente promoverá el desarrollo de la formación y la creación de unidades de investigación, y desarrollará programas de apoyo a los organismos de investigación capaces de proporcionar informaciones científicas fiables sobre las especies acuáticas.

Artículo 8.-

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a través de sus Direcciones Generales correspondientes, elaborará cada año un informe de las producciones de todas las actividades de pesca y de acuicultura, incluidas las de subsistencia, cuyas informaciones y análisis permitirán elaborar las políticas y programas de desarrollo y ordenación pesquera y acuícola.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm

-7-

Re

Secc

Artículo 9.-

Con el fin de favorecer el desarrollo de la pesca industrial, el Gobierno dotará y mejorará las infraestructuras portuarias pesqueras así como los puntos de desembarque de interés para la pesca. Tomará igualmente las medidas necesarias para la creación de condiciones fiscales favorables al desarrollo del sector; en este sentido, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente propondrá la adopción de las medidas incitativas pertinentes.

Artículo 10.-

Por su importante contribución a la política de seguridad alimentaria, el Gobierno promoverá el ejercicio de la acuicultura; al respecto, creará las condiciones favorables al desarrollo de este sub-sector, principalmente mediante el establecimiento de un mecanismos de financiación apropiado y una fiscalidad incitativa.

En este contexto, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente:

- Implementará un programa de creación, rehabilitación, mantenimiento y gestión durable de estaciones pilotos;
- Facilitará la producción de alimentos para peces, alevines y peces comerciales en asociación con el sector privado;
- Implementará en las estaciones piloto, un programa de producción de alevines y genitores para los promotores.

Artículo 11.-

El acceso de los promotores a los servicios de asistencia técnica así como aprovisionamiento de alevines y genitores no será gratuito. El coste de los alevines y de los genitores variará en función de la especie, la talla, el peso y los gastos ligados a su producción. Los precios unitarios serán adoptados en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Rf

Secc

-8-

Artículo 12.-

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente garantizará la vulgarización de la actividad acuícola, y dará respuesta cotidiana a las preocupaciones de los productores. Garantizará igualmente la asistencia y formación de los explotadores así como el control de las condiciones sanitarias de las unidades de producción.

Artículo 13.-

En la perspectiva de desarrollo acuícola, la Dirección General de Pesca Artesanal y Continental:

- Realizará experimentos de domesticación sobre especies locales de alto valor económico.
- Realizará experimentos sobre especies locales con vistas a la repoblación de extensiones de agua.
- Procederá a la identificación e inventario de los sitios de producción natural
- Realizará estudios sobre los sitios y las posibilidades de cría de estos peces.
- Facilitará la colaboración entre los organismos de investigación a escala nacional y regional.

Artículo 14.-

El Gobierno organizará y planificará la ordenación de la pesca marítima, continental y la acuicultura sobre la base de la mejor información disponible. Los planes de ordenación se establecerán con respecto a los principales caladeros, su contenido y su implementación serán aprobados en Consejo de Ministros.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rf.

-9-

Secc.

Artículo 15.-

Los planes de ordenación referidos en el artículo anterior deberán contener como mínimo:

- La identificación y la indicación del estado de explotación del o de los caladeros.
- La especificación de los objetivos a alcanzar durante la explotación.
- La determinación del nivel del esfuerzo de pesca que se impone o se requiere de la flota que opera en la zona concerniente.
- La indicación del programa de concesión de licencias relativas a los principales caladeros, los límites aplicables a las operaciones de los buques pesqueros de nacionalidad ecuatoguineana así como la importancia de las actividades llevadas a cabo por buques pesqueros extranjeros.
- La determinación por tipo de pesca de las normas relativas a la dimensión del mallage de las redes.
- La presentación de estadísticas pesqueras e indicación de las informaciones estadísticas a obtener así como los medios necesarios para su obtención.
- El establecimiento de las medidas de conservación y de gestión de los caladeros.

CAPITULO IV
EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 16.-

La pesca, incluida el ejercicio de las actividades pesqueras conexas para fines comerciales en las aguas marítimas y continentales ecuatoguineanas, está subordinada a la obtención previa de la licencia, autorización o permiso,



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm

Rº

Secc

-10-

expedidos por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, mediante la presentación del correspondiente expediente.

La expedición de los documentos citados en el párrafo anterior está subordinada al pago de los correspondientes derechos en la Tesorería General del Estado.

Artículo 17.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Pesca, el Ministro de Pesca y Medio Ambiente se reserva el derecho de denegar, otorgar o renovar una licencia, autorización o permiso de pesca entre otras por las siguientes razones:

- 1.- Para garantizar la explotación racional de los caladeros.
- 2.- Con el fin de aplicar las medidas de conservación y de gestión formuladas en el plan de ordenación de los caladeros.
- 3.- Cuando el buque o la embarcación para la que se solicita la licencia, la autorización o el permiso no satisface las condiciones y las normas técnicas de seguridad y de navegabilidad tal como se definen a nivel nacional e internacional, o no respeta las normas relativas a las condiciones de trabajo a bordo.
- 4.- Si las condiciones de conservación y de manipulación de productos a bordo no son conformes a las exigencias higiénico-sanitarias.
- 5.- Por antecedentes de incumplimiento de las condiciones contractuales y/o de las disposiciones nacionales en la materia.
- 6.- Por cualquier otra razón objetiva y expresamente comunicada al solicitante.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Rt.

Secc.

-11-

Artículo 18.-

El ejercicio del derecho de pesca consuetudinaria definido en el artículo 4.6 del presente Reglamento, se reconoce a las comunidades rurales y campesinas el objeto de satisfacer sus necesidades nutricionales personales o colectivas de sus comunidades, necesarias para su supervivencia. Dicho derecho se ejerce en los riachuelos, lagunas, lagos, ríos, mares y llanuras de inundación.

Artículo 19.-

Todas las prescripciones relativas a las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, especialmente en lo que concierne a la talla y los métodos de captura se aplican de pleno derecho en la pesca consuetudinaria. La captura de los alevines especies en período de desove está terminantemente prohibida.

Artículo 20.-

La pesca en el marco del derecho de uso consuetudinario tal como se define en el artículo 4.6 del presentes Reglamento no está sujeta al pago de cánones.

Artículo 21.-

Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, se adoptarán en cada caso medidas reglamentarias sobre:

- La definición de las zonas reservadas a cada tipo de pesca.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

-12-

Núm.

Rº

Secc.

- El arrumage de las artes, cuando los barcos pesqueros industriales no autorizados a faenar en aguas jurisdiccionales marítimas nacionales o que se encuentran en una zona donde no están autorizados a operar, de tal forma que no puedan ser fácilmente utilizados con fines de pesca, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 55 del presente Reglamento.
- La introducción de especies alójenas para fines acuícolas y de repoblación de extensiones de agua, con el fin de prevenir la proliferación de esas especies y la perturbación de especímenes autóctonos.
- La necesidad de una concertación previa en el caso de la introducción de especies no indígenas en los ecosistemas acuáticos compartidos con países vecinos.
- El desplazamiento de especies acuáticos, ya se trate de importación de alevines, del transportes de un lugar a otro, de su introducción o de su liberación en cualquier extensión de agua del territorio nacional.
- La explotación de manglares para las necesidades de pesca y de sus actividades conexas.

Artículo 22.-

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente adoptará las medidas reglamentarias necesarias para prevenir y resolver los conflictos entre pescadores por una parte, y entre pescadores y poblaciones autóctonas, por otra. Dichas medidas conciernen entre otras:

- La identificación y señalización de artes de pesca.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm

Rº

Secc

-13-

- La utilización de las nuevas técnicas de pesca en los caladeros.
- La coexistencia entre pescadores artesanales y pescadores industriales en una misma zona de pesca.
- El establecimiento de arreglos apropiados entre pescadores artesanales y pescadores industriales.

CAPITULO V

**LA PROTECCIÓN DE ESPECIES Y ECOSISTEMAS
ACUÁTICOS**

Artículo 23.-

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente será consultado previo a la expedición de cualquier autorización relativa a la ocupación, cualquier obra marítima, modificación o desbosque de riberas y cursos de agua, en la medida en que los intereses de la pesca marítima, continental y de la acuicultura sean susceptibles de ser afectados.

Artículo 24.-

Con el fin de asegurar la protección de los ecosistemas acuáticos, el Gobierno exigirá un estudio del impacto medioambiental de las actividades humanas, en particular las actividades de explotaciones forestales y petroleras, sobre los recursos haliéuticos y su hábitat, conforme a las disposiciones de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley número 7/2003, de fecha 27 de Noviembre, Reguladora del Medio Ambiente en Guinea Ecuatorial.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rf.

-14-

Secc.

Artículo 25.-

Antes de autorizar o iniciar obras de presas, desvío de ríos, captación de agua, bombeo directo o indirecto de agua, susceptibles de modificar las fuentes o de perturbar la circulación de peces, y en general todo trabajo y obra susceptible de afectar los intereses de la pesca marítima, continental y acuicultura, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente deberá proceder a la evaluación del riesgo medioambiental.

Artículos 26.-

Cuando las actividades enumeradas en el artículo anterior puedan destruir los sitios donde los peces desovan o las zonas de crecimiento o de alimentación de los peces, así como la ejecución de obras en lechos de cursos de agua, precisarán la aprobación previa del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 27.-

Todo establecimiento de acuicultura que desea constituirse sobre el dominio público o utilizar las aguas del dominio público, deberá obtener además el acuerdo previo de la administración de los dominios para disponer del dominio público.

Artículo 28.-

Las demandas de autorización para el ejercicio de la actividad acuícola se dirigen al Ministro de Pesca y Medio Ambiente, acompañadas de:

- Certificado de antecedentes penales.
- Fotocopia del documento de Identidad.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

-15-

- Núm. ➤ Informe realizado por los servicios del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- RP ➤ Indicación de las especies destinadas a la explotación.
- Secc ➤ Informe sobre la integración de la actividad acuícola en otras actividades conexas ligadas a la pesca o a la conservación de los productos pesqueros.
- Título de ocupación del lugar.

Artículo 29.-

Salvo en el caso de una propiedad privada, el título de ocupación del lugar mencionado en el artículo precedente debe ser expedido por la autoridad Municipal o el Presidente del Consejo de Poblado.

Artículo 30.-

Toda persona que ejerza o desea ejercer una actividad acuícola está obligada a inscribirse en el correspondiente registro en el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 31.-

Los barcos pesqueros extranjeros están autorizados a operar en las aguas jurisdiccionales ecuatoguineanas, ya sea en el marco de un acuerdo pesquero concluido entre Guinea Ecuatorial y el Estado del pabellón concerniente o la organización que representa dicho Estado, ya sea cuando son alquilados por personas físicas o jurídicas de nacionalidad ecuatoguineana, o cuando operan por cuenta de éstas, debidamente acreditado y autorizado.

Artículo 32.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Pesca, los acuerdos internacionales y otros arreglos concluidos en virtud del artículo precedente deberán necesariamente:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

-16-

Rf.

Secc.

a).- Especificar el número o la capacidad de los buques pesqueros cuyas operaciones están autorizadas así como los tipos de pesca y las especies cuya captura está permitida.

b).- Disponer que el armador de cada barco o su representante debe obtener una licencia individual y especificar, en su caso, el procedimiento de solicitud de dicha licencia.

c).- Definir el importe y las modalidades de pago de los cánones y otras sumas debidas.

d).- Contener una cláusula relativa a la comunicación periódica y regular por el armador al Ministerio de Pesca y medio Ambiente, de las informaciones sobre las capturas en los formularios comunicados por el Ministerio.

e).- Imponer el marcado de los buques conforme a las disposiciones del artículo 56 del presente Reglamento y demás normas aplicables.

f).- Prever que el Estado del pabellón o en su caso toda otra entidad competente debe adoptar todas las medidas apropiadas a fin de garantizar que los barcos respetan los términos y las condiciones de los acuerdos u otros arreglos y las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos de Guinea Ecuatorial.

Artículo 33.-

Las disposiciones de los acuerdos de acceso a los recursos haliéuticos bajo jurisdicción de Guinea Ecuatorial deben ser compatibles con las orientaciones de los planes de ordenación de los caladeros en vigor.

CAPITULO VI
DIVISIÓN DE LAS ZONAS DE PESCA



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

RP

-17-

Secc. **Artículo 34.-**

A los efectos del presente Reglamento, las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, se dividen en las siguientes Zonas de Pesca:

1) Zona Insular, que se subdivide en:

- a) Hemisferio Norte, que comprende las aguas jurisdiccionales de la Isla de Bioko.
- b) Hemisferio Su, que comprende las aguas jurisdiccionales de la Isla de Annobón.

2) Zona Continental:

Comprende las aguas jurisdiccionales de la Provincia del Litoral, incluyendo las Isla de Corisco, Elobeyes Grande y Chico e Islotes adyacentes así como las aguas continentales en el interior del País.

Artículo 35.-

En cada una de las zonas de pesca enumeradas en el Artículo anterior, funcionarán Oficinas de Pesca dependientes del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, las cuales velarán por el cumplimiento y observancia de las disposiciones técnico-pesqueras previstas en las Leyes.

CAPITULO VII
LICENCIAS DE PESCA INDUSTRIAL

Artículo 36.-

Las embarcaciones ecuatoguineanas o extranjeras que se dediquen a la pesca, deberán ir provistas de la correspondiente licencia de pesca expedida por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, conforme al modelo oficial establecido.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm

RP

-18-

Secc

Esta licencias de pesca, que serán expedidas teniendo en cuenta el informe de inspección previa evacuado pro los servicios técnicos del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, tendrán una validez máxima de un año, salvo que en el Contrato o Convenio se pacte lo contrario.

Artículo 37.-

La solicitud de una licencia de pesca y su correspondiente obtención, fundamental el compromiso irrevocable del solicitante o titular de la misma a cumplir todas las disposiciones de la Ley Reguladora de la Actividad Pesquera y sus normas de aplicación.

Artículo 38.-

Para la concesión de una licencia de pesca industrial, será indispensable que la embarcación disponga de una póliza de seguro cuyo vigencia se extienda más allá de la validez de la licencia. Dicha póliza deberá además dar cobertura a los marineros ecuatoguineanos y a los observadores a bordo.

La ausencia de la póliza de seguro mencionada en el párrafo anterior se podrá substituir con la constitución en un banco ecuatoguineano de una fianza bancaria cuyo importe será determinado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 39.-

Los Capitanes o Patrones de las embarcaciones beneficiarias de licencias de pesca, autorizarán a los Inspectores y Observadores a borde de sus embarcaciones, el uso de los aparatos de comunicación, cuando sea necesario, para facilitar los contactos con los servicios oficiales, conforme al calendario establecido a tal efecto por la Autoridad competente, y siempre que las circunstancias lo exijan.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rº

-19-

Secc. **Artículo 40.-**

Para la obtención de una licencia de pesca industrial, serán indispensables presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud en papel timbrado, dirigida al Ministro de Pesca y Medio Ambiente.
- b) Certificados de registro y de nacionalidad del barco.
- c) Carta de intenciones de la Empresa.
- d) Certificado de radiación.
- e) Contrato firmado entre el Ministerio y la Empresa.
- f) Dos fotografías en color de la embarcación objeto de la licencia; una vista de costado y la otra vista de popa; en ambos casos, con perfecta identificación del nombre, matrícula y demás signos de la embarcación.
- g) Patente de navegación de la embarcación.
- h) Relación de la tripulación, con indicación de sus nacionalidades y sus correspondientes números de pasaporte.
- i) Los otros documentos que sean exigidos por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

CAPITULO VIII
DERECHOS DE LICENCIA

Artículo 41.-

Las embarcaciones de pesca que faenan en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, deberán satisfacer los cánones y demás derechos que se establezcan para cada modalidad de pesca en la Ley de Tasas, en el presente Reglamento y en las demás normas aplicables.

Los derechos de licencia se calcularán aplicando la fórmula siguientes:

$$DL = R \times J \times P,$$



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.....

Ré.....

-20-

Secc.....

Donde:

DL = Derechos de licencia.

R = Cuota de base, variable en función de la nacionalidad del barco.

J = Tonelaje de Registro Bruto.

P = Coeficiente variable en función de la modalidad de pesca y especie.

Al Respecto, la cuota de base (R) y el coeficiente variable (P) se fijan como sigue:

R = 10.000 FCFA. Para barcos ecuatoguineanos.

R = 20.000 FCFA. Para barcos extranjeros.

P = 2 para la pesca marisquera.

P = 0,5 para la pesca pelágica.

P = 1,5 para la pesca demersal.

P = 1 para la pesca atunera.

Los derechos a pagar por las licencias de pesca se actualizarán con arreglo a la evolución que experimente la actividad pesquera en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO IX
AUTORIZACIÓN DE PESCA ARTESANAL

Artículo 42.-

La expedición de autorización de pesca artesanal (marítima, continental y acuícola) se hará sirviéndose del formulario oficial establecido. A los efectos de la expedición de esta autorización, las solicitudes se depositarán en dos ejemplares, debiendo en todo caso acompañarlas de los siguientes documentos:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rº

Secc.

-21-

- Instancia de solicitud dirigida al Ministro de Pesca y Medio Ambiente,
- Certificado de registro de aparejos.
- Carnet de pescador.
- Certificado de reconocimiento de la agrupación.
- Certificado de matriculación de la (s) embarcación (es).

CAPITULO X
PERMISOS DE PESCA DEPORTIVA
Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 43.-

Para la expedición de los permisos de pesca deportiva y de investigación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de la Actividad Pesquera, y se emplearán los mismos formularios indicados para la pesca industrial en el presente Reglamento.

La solicitud de permiso para fines científicos, necesariamente deberá contener:

- a) Una relación exhaustiva de los materiales o equipos que se emplearán para realizar la investigación científica.
- b) La duración de la campaña con inclusión de la fecha de comienzo y término de la misma.
- c) La relación de la tripulación, con indicación de sus nacionalidades y números de sus correspondientes pasaportes.
- d) El objetivo de la campaña.
- e) El número, denominación y demás características de los buques científicos a utilizar.
- f) El nombre y dirección de la sociedad, Organismo u Oficina que materializa la investigación, así como su nacionalidad.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Ré.

-22-

Secc.

Las embarcaciones beneficiarias de permisos de investigación deberán embarcar en la misma a técnicos ecuatoguineanos, y se obligan a entregar al Gobierno de Guinea Ecuatorial dos copias en idioma español de los resultados de la investigación realizada.

Artículo 44.-

Cuando la investigación se realiza a petición y por cuenta del Gobierno de Guinea Ecuatorial, el permiso será expedido a título gratuito.

CAPITULO XI
MATRÍCULACIÓN DE LAS EMBARCACIONES
PESQUERAS Y EL REGISTRO NACIONAL DE PESCA.

Artículo 45.-

A efectos del presente Reglamento, se entiende por embarcación pesquera, todo buque o embarcación dotada de instrumentos o instalaciones concebidas para pescar, transformar, almacenar o transportar las especies biológicas de fauna y flora, cuyo medio de vida normal o frecuente sea el agua.

No se hallan comprendidos en esta definición, los buques mercantes que transportan especies biológicas o productos derivados de éstos, si tales especies o productos son transportados como una mercancía más de las que forman la carga.

Artículo 46.-

Para proceder a la matriculación de una embarcación de pesca industrial y semi-industrial, los interesados presentarán el correspondiente expediente de solicitud al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el cual contendrá la documentación indicada en el impreso oficial establecido al efecto.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rº

Secc.

-23-

Los expedientes para la matriculación de cayucos y otras embarcaciones de pesca artesanal, serán instruidas en las correspondientes Delegaciones Provinciales, Distritales o Unidades Técnicas de Pesca de las zonas del ámbito marítimo pesquero del que se trate, quienes los remitirán a la Delegación Regional cuando se trate de la zona Pesquera Continental, o a la Dirección General de Pesca Artesanal y Continental, si se trata de la zona Pesquera Insular. Para ello, además de la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Pesca y Medio ambiente, las solicitudes deberán acompañarse de:

1. Copia de la Autorización de Construcción o justificante de compra.
2. Copia de la baja de la unidad anterior, en el caso de que haya sido matriculado anteriormente en otra unidad.

CAPITULO XII
DE LOS INSPECTORES Y AGENTES DE PESCA

Artículo 47.-

Los Inspectores y Agentes Pesqueros velarán para que el ejercicio de la actividad pesquera se realice conforme determina la Ley de Pesca y sus normas de aplicación.

Sin perjuicio de las facultades que les confiere el artículo 27 de la invocada Ley, deberán además, y de manera específica:

- a) Realizar inspecciones técnicas en las embarcaciones pesqueras;
- b) Llevar a cabo los servicios de Observación a bordo de las embarcaciones pesqueras;



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Rf.

-24-

Secc.

- c) Controlar los trasbordos excepcionalmente autorizados por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, descargas, Importación y Exportación de pescado, tanto en estado fresco, como congelado o transformado, etc;
- d) Controlar la calidad e higiene de los productos pesqueros;
- e) Inspeccionar las cámaras frigoríficas destinadas a la conservación de los productos de pesca, así como los lugares e instalaciones de manipulación, tratamiento o transformación de productos pesqueros;
- f) Velar por el cumplimiento de la ordenación de los recursos pesqueros, tanto marítimos como continentales, con el fin de lograr una explotación sostenible de dichos recursos;
- g) Controlar la pesca ilegal o furtiva en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial;
- h) Velar de forma general por la protección de las especies acuáticas.
- i) Cuantas otras funciones les sea asignadas por los órganos superiores del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

CAPITAL XIII
INFORMACIÓN SOBRE LAS CAPTURAS.

Artículo 48.-

Los pescadores artesanales y las agrupaciones de pescadores deberán comunicar mensualmente a los Servicios Técnicos del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, o a la correspondiente oficina técnica de pesca, la cantidad y las especies de los recursos capturados, así como las artes de pesca empleadas, a efectos estadísticos y de registro.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm

RP

Secc

-25-

Artículo 49.-

Los Capitanes o Patrones de las embarcaciones de pesca marítima industrial y semi-industrial tienen la obligación de comunicar al final de cada marea, al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y/o a los Servicios Técnicos de pesca más próximos, la cantidad y las especies capturadas, la cantidad de estos transbordados en virtud de autorizaciones especiales expedidos por el Ministro de Pesca y Medio Ambiente, así como las artes empleadas.

Los capitanes y patrones de las embarcaciones de pesca industrial y semi-industrial, estarán obligados a llevar a bordo un cuaderno diario de captura, el cual contendrá las informaciones enumeradas en el artículo 50 siguiente.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, elaborará y actualizará periódicamente las disposiciones reglamentarias relativas a las especies biológicas que deben considerarse como protegidas y cuya captura, posesión o venta está por consiguiente prohibida, así como los períodos de veda.

Queda totalmente prohibida la captura de especies cuya talla o peso sean inferiores a los establecidos en el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 50.-

El cuaderno diario de pesca, deberá contener en español, como mínimo los siguientes datos técnicos:

- 1.- Las características técnicas de la embarcación.
- 2.- Número de registro de licencia de pesca.
- 3.- Fecha y lugar de expedición y fecha de expiración o caducidad de la licencia.
- 4.- Día y hora de cada lance de artes de pesca.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

-26-

Rº

Secc.

- 5.- Cantidad de captura expresadas en Kg. o en toneladas por cada lance de artes de pesca.
- 6.- Zona de pesca donde se ha faenado la embarcación pesquera.
- 7.- Situación de las coordenadas del barco en su posición de pesca.
- 8.- Puerto de desembarco de las capturas obtenidas por la embarcación.
- 9.- Especies capturadas en cada zona, expresado en Kg. o en toneladas.

La negativa del Capitán o Patrón de la embarcación a presentar al observador o inspector de pesca el correspondiente cuaderno constituirá una infracción grave.

CAPITULO XIV
DE LAS NORMAS RELATIVAS
A LAS MALLAS DE REDES.

Artículo 51.-

Ninguna embarcación utilizará ni llevará a bordo artes o redes que tengan mallas de dimensiones inferiores a las que por cada especie se determina en el anexo 1 del presente Reglamento.

A efectos de recabar la correspondiente autorización, los armadores informarán previamente al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, sobre cualquier cambio de artes de pesca, en el caso de embarcaciones polivalentes.

Artículo 52.-

La abertura de la malla se medirá del siguiente modo:

- a) Se empleará normalmente un calibrador plano en forma de cuña con un espesor de 2 mm y con una disminución gradual en cada lado de 2 cms. De anchura en una longitud de 8 cms, introduciéndolo en la malla con una presión moderada. Se podrá emplear igualmente el calibrador a presión, particularmente para contrastar las medidas realizadas con el calibrador plano o en forma de cuña.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Rº

-27-

Secc.

b) las redes se medirán estando mojadas.

c) Se considerará como dimensión de las mallas del copo, el promedio de las mediciones efectuadas en una serie de 25 mallas consecutivas situadas en la parte superior del copo, siguiendo una línea de la extremidad posterior, y una distancia de al menos 5 mallas de dicha extremidad.

d) La serie de medidas no deberá hallarse cerca de los bordes; no se medirán las mallas próximas a las relingas o a las costuras.

Artículo 53.-

Si perjuicio de las disposiciones del artículo siguiente, se prohíbe el uso de los dispositivos que puedan obstruir o cerrar las mallas o que de hecho reduzcan la dimensión de las mismas. De igual forma, se prohíbe montar cualquier clase de accesorio en el interior de la red.

Artículo 54.-

Con el fin de evitar los deterioros o roturas, se permite unir, exclusivamente a la parte inferior y superior del copo de la red, una cubierta o dispositivo a condición de que tales dispositivos consistan en un material o trozo de red fabricado con el mismo material que el copo y cuyas mallas tengan al menos 180 mm de apertura.

CAPITULO XV
ARUMAJES DE LAS ARTES DE PESCA

Artículo 55.-

Las embarcaciones de pesca no autorizadas a operar en aguas ecuatoguineanas, o aquellas que llevan a bordo redes o artes de pesca no autorizadas en la correspondiente licencia de pesca, o cuya utilización esté



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

RP

Secc

-28-

prohibida, deberán llevarlas arrumadas de forma que resulte difícil su utilización. Para ello las artes o redes deberán estar estibadas de la siguiente forma:

1.- Toda las artes o redes y aparejos de pesca se llevarán en totalidad secos y dentro del buque.

2.- todas las redes, puertas, bolos y demás elementos de las artes o aparejos, deberán estar desconectados de los cables de arrastre.

3.- Todas las puertas, bolos o redes deberán estar perfectamente estibadas debajo de la cubierta, en el pañol de aparejos o trincados firmemente en alguna parte del buque.

Tratándose de buques dedicados al arrastre, los carteles deberán estar desprovistos de malletas.

CAPITULO XVI
IDENTIFICACIÓN DE LAS
EMBARCACIONES DE PESCA.

Artículo 56.-

Las letras o números de identificación de las embarcaciones dedicadas a la pesca industrial y semi-industrial, estarán pintados de forma legible en ambos lados de la superestructura de la embarcación, a fin de facilitar su identificación desde el mar o tierra firme; y sobre la cubierta de la embarcación o el techo de dicha superestructura, para facilitar su identificación desde el aire. Cada letra o número tendrá como mínimo una altura de 50 cm., y los rasgos unas anchura de 6 cm.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

R.

-29-

Secc.

Artículo 57.-

Las letras (nombre de embarcación) o número de identificación (matrícula) de las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal, estarán pintados de forma legible a ambos lados de la embarcación a fin de facilitar su identificación desde el mar o tierra firme y para facilitar su identificación en el aire.

CAPITULO XVII
EL INFORME DE INSPECCIÓN

Artículo 58.-

Los Inspectores, Agentes y Guardas-pesqueros comunicarán periódicamente por vía reglamentaria a la Dirección General de Pesca correspondiente, todas las constataciones que hayan observado durante la inspección.

Las inspecciones se efectuarán de forma que la embarcación sufra un mínimo de interferencias y molestias. El inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las normas en vigor sobre materia de pesca.

Al final de la inspección, el inspector remitirá un informe al Ministro de Pesca y Medio Ambiente, en un plazo no superior a 48 horas. El Capitán o Patrón de la embarcación objeto de inspección, podrá añadir en dicho informe las propias observaciones y recibirá una copia del mismo. La redacción del informe de inspección se ajustará al modelo reglamentario.

CAPITULO XVIII
INCENTIVACIÓN DE LOS INSPECTORES,
OBSERVADORES A BORDO Y AGENTES DE PESCA.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rf.

-30-

Secc.

Artículo 59.-

Con el fin de incentivar a los Inspectores, observadores a bordo, los agentes de pesca y los guardas-pesqueros, los importes resultantes de la imposición de las multas contempladas en el artículo 38 de la Ley de Pesca se distribuirá como sigue:

- Tesorería General del Estado 65%
- Patrullero aprehensor, Inspector, Agente o Guarda pesquero que haya constatado y/o denunciado la infracción 20%
- Cuenta ARTEPESCA 15%.

Artículo 60.-

Los inspectores designados por el Departamento, para realizar una inspección técnica, que ocasione su desplazamiento, tienen derecho como equipo, a una incentivación, según el siguiente detalle:

- a) Inspección Técnica de embarcaciones de pesca, 100.000 FCFA. por embarcación.
- b) Observadores a bordo, 10.000 FCFA/día.
- c) Asistencia a trasbordos de productos de pesca excepcionalmente autorizados por el Ministro, 100.000 FCFA. por embarcación.
- d) Descarga de productos de pesca de importación, 10.000 FCFA/hora.
- e) Inspección Cámaras Frigoríficas, 5.000 FCFA. por Cámara.

Artículo SEGUNDO.-

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a 14 días del
mes Septiembre, del año dos mil cuatro.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

RP

Secc.

ANEXO N° 1

DIMENSIONES MINIMAS DE LAS MALLAS
(Ley de Pesca, Artículo 15 y 17.1)

A.- PESCA ARTESANAL:

1.- Redes activas:

- Arrastre de playa o chinchorro de playa: de 25 a 30 mm.
- Atarraya de playa de 20 a 30 mm.

2.- Redes pasivas:

- Redes de trasmallo malla mínima 30 mm.
- Redes de deriva malla mínima 40 mm.

B.- PESCA INDUSTRIAL:

1.- Equipos de arrastre:

- Redes para pesca demersal costera 60 mm.
- Redes para pesca de Marisqueros 30 mm.
- Redes de arrastre pelágico 35 mm.
- Red de cerco para sábalos (*Alosa spp*) 40 mm.
- Red de cerco para el atún: 140 mm.
- Red de cerco 40 mm.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

ANEXO N° 2

Núm.

RP

Secc.

**EJEMPLARES CUYA CAPTURA, POSESIÓN O VENTA ESTÁ
PROHIBIDA POR RAZÓN DE PESO, TALLA O ESPECIE
(Ley de Pesca, artículo 21)**

- 1.- **Sardinilla aurita** (sardinilla atlántica): si su talla es inferior o igual a 12 cms, medida desde el extremo del morro hasta el de la aleta caudal.
- 2.- **Ethamalosa fimbriata** (sábalo africano o bipaca): si su talla es inferior o igual a 15 cms, medida desde el extremo del morro hasta el de la aleta caudal.
- 3.- **Palinurus spp** (langosta verde): si su talla es igual o inferior a 15 cms, medida desde el extremo del morro hasta el extremo de la cola.
- 4.- **Thunnus albacares y abesus** (rabil y patudo): si su peso es igual o inferior a 3,2 Kg.
- 5.- **Panaens spp** (gambas) si su peso es igual o inferior a 5 grs.
- 6.- **Las tortugas marinas** de todas las especies.
- 7.- **Los jóvenes mamíferos y afines** (ballenato y delfín).
- 8.- **Pez espada**: si su talla es igual o inferior a 1,4 metros.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm. _____

Ré. _____

Secc. _____

ANEXO N° 3

**OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES
INHERENTES A LAS ACTIVIDADES PESQUERAS
(Ley de Pesca, artículo 7)**

A. PESCA ARTESANAL:

A.1. Autorizaciones de pesca:

- Autorización de Pesca CATEGORÍA A 62.500 FCFA/ AÑO
- Autorización de Pesca CATEGORÍA B 35.000 FCFA/ AÑO
- Autorización de Pesca CATEGORÍA C 22.500 FCFA/ AÑO

A. 2. Registro de aparejos:

- Registro red de arrastre de Playa 4.250 FCFA/ AÑO
- Registro red de enmalle flotante 5.000 FCFA/ AÑO
- Registro red de enmalle fondo más 300 m 3.000 FCFA/ AÑO
- Registro red de enmalle fondo menos 300 m 2.250 FCFA/ AÑO
- Registro red de atarraya y otros artes menores 2.000 FCFA/ AÑO
- Registro equipos pesca submarina 5.000 FCFA/ AÑO
- Registro artes de línea y palangres 10.000 FCFA/ AÑO
- Registro nasa, curricanes y otros 5.000 FCFA/ AÑO

A. 3. Registro de embarcaciones y motores:

- Registro de embarcaciones CATEGORÍA A 5.000 FCFA/ AÑO
- Registro de embarcaciones CATEGORÍA B 3.500 FCFA/ AÑO
- Registro MOTORES FUERABORDA: 500 FCFA/ HP/ AÑO



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm

Ré **B. PESCA DEPORTIVA E INVESTIGACIÓN:**

Secc

B.1. Embarcaciones Extranjeras: 20.000 FCFA/TRB/BARCO/AÑO

B.1.1. Embarcaciones Nacionales: 40% del canon asignado a embarcaciones extranjeras.

B. 2. Permisos para la pesca de investigación:

B.2.1. Buques Extranjeros.

- . Periodo de: 1 a 3 meses: 3.000.000 FCFA
- . Periodo de: 3 a 6 meses: 5.000.000 FCFA

B.2.2. Buques Nacionales.

- . Los buques nacionales, pagaran el 40% del monto asignado a los buques extranjeros por cada periodo de investigación.

C. PESCA INDUSTRIAL Y SEMI -INDUSTRIAL:

**RESARCIMIENTO DE DAÑOS CUASADOS A
ESPECIES JÓVENES.**

C.1. Buques Nacionales y Extranjeros:

C.1.1. Pesca Marisquera:

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| . Buques de 300 a 500 TRB | 500.000 FCFA/BARCO/MAREA |
| . Buques de 100 a 300 TRB | 400.000 FCFA/BARCO/MAREA |
| . Buques de 50 a 100 TRB | 300.000 FCFA/BARCO/MAREA |
| . Buques de 15 a 50 TRB | 100.000 FCFA/BARCO/MAREA |



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm. C.1.2. Pesca Demersal:

Rf

<u>Secc</u>	Buques de 300 a 500 TRB	400.000 FCFA/BARCO/MAREA
	. Buques de 100 a 300 TRB	200.000 FCFA/BARCO/MAREA
	. Buques de 50 a 100 TRB	150.000 FCFA/BARCO/MAREA
	. Buques de 15 a 50 TRB	75.000 FCFA/BARCO/MAREA

C.1.3. Pesca Pelágica o de escama:

. Buques de 300 a 500 TRB	200.000 FCFA/BARCO/MAREA
. Buques de 100 a 300 TRB	100.000 FCFA/BARCO/MAREA
. Buques de 300 a 500 TRB	500.000 FCFA/BARCO/MAREA
. Buques de 50 a 100 TRB	50.000 FCFA/BARCO/MAREA
. Buques de 15 a 50 TRB	30.000 FCFA/BARCO/MAREA

C.1.4. Pesca Atunera:

. Atuneros cerqueros	2.000.000 FCFA/BARCO/ AÑO
. Atuneros palangreros	1.400.000 FCFA/BARCO/ AÑO
. Atuneros cañeros	1.000.000 FCFA/BARCO/ AÑO

D. TARIFAS ROYALTY:

Todos los buques extranjeros con licencia de pesca par faenar en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, pagarán, sin distinción, una tarifa royalty de UN MILLÓN (1.000.000) FRANCOS CFAS por período de licencia.

E. OTRAS OBLIGACIONES A CUMPLIR POR LOS ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS:

Todos los barcos, sin distinción, descargarán en los puertos nacionales, a favor del Estado y sin cargo alguno:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm

Rf

Secc

- a) Toda la fauna acompañante a las especies autorizadas.
- b) El 1,5% de las capturas autorizadas en la licencia.

• Los armadores de los barcos autorizados a pescar en Guinea Ecuatorial, participarán, de acuerdo con el Gobierno, en los programas de capacitación técnico-pesquera del personal nacional y al apoyo a la pesca artesanal (infraestructuras y monitoreo).

F. MATRICULACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS:

1. Pesca artesanal:

- c) Embarcación con motor empotrado 3% del coste de la embarcación.
- d) Embarcación con motor fueraborda 2% del coste de la embarcación.
- e) Cayuco con motor fueraborda 1,5% del coste del cayuco.

2.- Pesca industrial y semi-industrial:

- a) Matrícula Provisional y/o temporal: 1,5% del coste de la embarcación.
- b) Matrícula definitiva: 2,5% del coste de la embarcación.

G. CERTIFICADOS:

- Calidad e higiene de productos pesqueros: 25.000 FCFA
- De disponibilidad de una Agrupación: 5.000 FCFA
- De origen par Export productos Pesqueros: 0,5% valor original del producto.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Rf

Secc

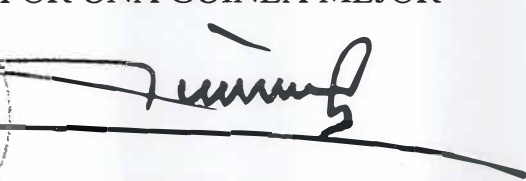
H. AUTORIZACIONES:

- . Improt-Export alevines jóvenes y reproductores: 5.000 FCFA
- . Import productos pesqueros transformados: 1% valor factura original
- . Importación pescado congelado: 2% valor factura original
- . Trasbordo de productos de pesca: 5 FCFA/KG trasbordado
- . De construcción embarcaciones: 5.000 FCFA
- . Venta de pescado (grandes empresas): 225.000 FCFA/ AÑO
- . Venta de pescado (medianas empresas): 50.000 FCFA/ AÑO
- . Venta pescado pescaderías: 25.000 FCFA/AÑO
- . Carnet de pescador: 2.000 FCFA/AÑO
- . Venta de pescado en abacería: 10.000 FCFA/AÑO
- . Estación piscícola: 5.000 FCFA/AÑO

Dado en Malabo a catorce días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

POR UNA GUINEA MEJOR




-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Archivo General de la Presidencia del Gobierno.-